

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial de España*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios tendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 294, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Los daños sufridos en las instalaciones españolas con motivo de la obra destructora de los rojos, la desaparición en zona roja de más de treinta mil yuntas de labor, así como la escasez de materias primas y abonos para la producción, como consecuencia de la guerra actual, hacen que los rendimientos de fábricas y tierras sean inferiores a los de los tiempos normales.

En estas condiciones, todo enriquecimiento del ramo productor, se efectúa a expensas del resto de los españoles, produciendo, como resultado general, un estado de miseria y depauperación en las clases menos dotadas.

El Gobierno, que desde los primeros momentos ha tratado de reprimir con rigor estas criminales especulaciones, sin que hayan bastado las sanciones de más de cinco mil infractores destinados a Batallones de Trabajadores y la imposición de multas por más de cien millones de pesetas durante el año de vigencia de la Ley de Tasas del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, se ve obligado, ante la persistencia del daño, a atajarlo con máxima dureza, llegando a la imposición de la última pena a quienes incurran en lo sucesivo en tales delitos.

La Ley de veinticuatro de junio del año actual por la que, independientemente de la acción de las Fiscalías de Tasas, al determinarse por la Autoridad militar la responsabilidad criminal a ésta venían a aplicarse las sanciones marcadas para el delito de rebelión, hacía referencia a los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías; pero es tal el daño que a la economía de la nación se causa con la carrera de precios fundada en más o menos especiosos motivos, pero todos ellos afectados del denominador común de insaciable afán de lucro, que se hace preciso, en primer lugar, ampliar la acción de dicha Ley al delito de venta a

precio abusivo, siendo necesario, además, que los Juzgados Militares llamados a actuar como consecuencia de los tantos de culpa recibidos de las Fiscalías de Tasas, estén en condiciones de dedicar su atención exclusiva a este gravísimo problema.

Implícitamente la Ley de veinticuatro de junio citada se refería de una manera tácita y por el razonamiento de su preámbulo a los artículos alimenticios y asimismo es conveniente hacer extensiva la referencia a los de uso y consumo indispensable en razón a la insatisfacción que en las clases más modestas produce la especulación sobre artículos de tan vital necesidad.

La gravedad de las sanciones a aplicar y la necesidad de que éstas produzcan el necesario efecto de ejemplaridad a los fines perseguidos, exige que una unidad de criterio presida el discernimiento sobre los casos en que tal rigor de la Ley deba ser aplicado e igualmente que por lo que respecta al delito de venta a precio abusivo, que se incluye por la presente Ley en el delito de rebelión, se marque un plazo para su vigencia que permita la debida difusión de la Ley y su necesario conocimiento previo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:

Artículo único La Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactada en la siguiente forma:

«Artículo primero Las sanciones previstas en la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta se aplicarán, en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado que por disposiciones del Gobierno sean sujetos a intervención o tasa, y de artículos de uso y consumo indispensable, comprendiendo en éstos: el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y lejías.

Artículo segundo Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la presente Ley, la tenencia de mercancías anormal en cuanto a cantidad, e ilegal en cuanto a su

almacenamiento, que permita, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza de precio legal fundada en la escasez así producida.

Se entenderá, a los mismos efectos, por ocultación, la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los Organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia, o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación.

Artículo tercero. A los efectos prevenidos en el artículo trece de la referida Ley, se considerarán los indicados delitos incurso en dicho artículo por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por las Fiscalías de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas, pasarán el oportuno tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar para hacer aplicación de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.

Artículo cuarto. Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior toda salida clandestina de artículos intervenidos por nuestras fronteras.

Artículo quinto. Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la Autoridad Militar como consecuencia del tanto de culpa que las fiscalías de Tasas pasen, se haga con la máxima rapidez, en cada Capitanía General se creará un juzgado Militar exclusivamente dedicado al conocimiento de estos delitos, con ausencia de todo otro cometido y en íntima relación con las Fiscalías Provinciales correspondientes para la debida colaboración en el trabajo común.

Artículo sexto. Las Fiscalías de Tasas que conozcan de alguno de estos delitos iniciarán los oportunos expedientes en turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente en cuanto el estado de tramitación permita deducir un claro indicio de responsabilidad criminal, para remitirlo urgentemente, sin perjuicio de continuar la tramitación, al Fiscal Superior de Tasas, quien dispondrá bien la remisión del aludido testimonio al Capitán General de la Región, para

que éste, con orden de proceder, lo tramite al Juzgado Militar especial, o bien la devolución a la Fiscalía de origen, con orden de continuar la tramitación en la forma corriente, con aplicación exclusiva de las sanciones de la Ley de Tasas.

Artículo séptimo. Los Juzgados Militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumario, conforme al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos no lo sean de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo octavo. La entrada en vigor de esta Ley comenzará a partir de primero de noviembre próximo, siendo de aplicación hasta entonces las Leyes y disposiciones que rigen hoy sobre la materia.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que les afecta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.»

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 123.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica a esta Delegación Provincial lo siguiente:

Sobre circulación de ganado trashumante

La intervención decretada del ganado de abasto impidiendo su circulación, si no es con la correspondiente guía, dificulta la costumbre establecida para el ganado trashumante de trasladarse a regiones distintas para efectuar el pastoreo; por ello, acuerdo:

Artículo 1.º El ganadero o ganaderos que precisen trasladar su ganado para pastar a lugares distintos de los que actualmente se

encuentran, dirigirá su petición al Comisario de Recursos del lugar donde se encuentran a fin de que expida la oportuna guía de circulación, siendo para ello preciso acompañar a la petición un certificado del Ayuntamiento de procedencia acreditativo de los extremos siguientes:

a) Número de cabezas de ganado que se pretende trasladar.

b) Nombre del propietario de las mismas.

c) Nombre de los pastores a cuyo cargo van las cabezas de ganado.

d) Garantía de que estos ganados tienen por costumbre el ser trasladados a los lugares que se piden para efectuar el pastoreo.

Artículo 2.º Cada ganadero personalmente y el Alcalde que expide la petición, serán responsables de que el ganado efectúe el regreso al Municipio de salida, por lo menos el mismo número de cabezas que salieron.

Artículo 3.º Cada ganadero certificará con el visto bueno del Inspector Veterinario, del número de crías sacrificadas forzosamente en parideras, así como de las reses lesionadas por accidente, cuya carne podrá ser vendida al pie del rebaño y consumida en el Municipio más próximo.

El visto bueno a que se hace referencia, será el del Inspector Veterinario del Municipio donde ocurran los hechos relatados.

Artículo 4.º Las guías que extiendan los Comisarios de Recursos, lo serán por el tiempo que los ganaderos soliciten como de inversión en efectuar el recorrido desde el lugar de origen al de aquél en que ha de efectuar el pastoreo, cuidando los Comisarios de Recursos de enviar el cuarto cuerpo de la guía a la Autoridad Provincial o Local de abastecimientos en que los ganados han de residir.

Artículo 5.º Dichas Autoridades Provinciales o Locales de abastecimientos cuidarán asimismo de recibir el tercer cuerpo de la guía que los ganaderos y pastores han de llevar amparando las reses y devolverlas al lugar de expedición.

Artículo 6.º Los mismos procedimientos enunciados en los artículos anteriores, se seguirán para expedir las guías para efectuar el retorno del ganado a los lugares de procedencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 23 de octubre de 1941.
=El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

A partir de la publicación de la presente nota, todos los dueños de vehículos dedicados al transporte, remitirán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del 1 al 10 de cada mes, como en anteriores veces se les tiene ordenado, relación de los viajes efectuados durante el mes.

Aquellos vehículos que no efectúen viajes, deberán enviarla igualmente consignando los motivos por los cuales no los han realizado.

El incumplimiento de cuanto se ordena en la presente nota, será sancionado con el máximo rigor.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 24 de octubre de 1941.
=El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CAMARA OFICIAL AGRICOLA

SECCION DE GANADERIA

Reparto de ganado mular.

Por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas de España se ha concedido a esta de Burgos CIENTO VEINTE cabezas de ganado mular para su distribución en la provincia, bajo las siguientes condiciones:

El peticionario presentará instancia, dirigida a esta Cámara y en impreso que ésta le facilitará, informada por la Hermandad Sindical de Labradores, o en su defecto por el Delegado Sindical Local, con el visto bueno del Alcalde y comprensiva de los siguientes extremos:

1.º Término municipal donde radique la finca o fincas, clase de cultivo a que se dediquen y extensión de cada una, y nombre de la misma o del paraje.

2.º Nombre y apellidos del peticionario, con expresión de su domicilio.

3.º Número de hectáreas totales de la finca o fincas; número de hectáreas barbechadas; número de hectáreas a sembrar (trigo, otros cereales y leguminosas); número de hectáreas a barbechar (blanco y semillado); número de hectáreas no sembradas durante la pasada campaña por falta de ganado de labor, y aprovechamiento de ella si lo tuviera.

4.º Elementos con que cuenta para la labor:

a) Número de yuntas mulares o caballares y reseña de las bestias.

b) Número de yuntas de vacuno, y

c) Número de tractores.

5.º Número de cabezas de ganado que solicita comprar.

Serán preferidos:

1.º Los agricultores que se dediquen principalmente al cultivo de cereales y leguminosas y dentro de ellos los que en el presente año agrícola siembren mayor superficie de trigo que en la anterior campaña.

2.º Los agricultores que hubieren sido despojados por los rojos de su ganado de labor y que en la actualidad tengan un número inferior de cabezas a las que poseían en julio de 1936.

PROHIBICIONES.—No se adjudicarán cabezas de ganado a los agricultores que falseen los datos consignados en su petición; a los que no tengan suficiente terreno de cultivo para el empleo del ganado que solicitan; y a los que a juicio de la Junta se estimare que los elementos de labor que hoy tienen son suficientes para el cultivo a que se dedican.

El precio, que se fijará en relación con la edad (de tres a ocho años) y alzada (de 1,45 m. a 1,60 m.), no será en ningún caso superior a cinco mil doscientas cincuenta pesetas (5,250), incluido el seguro total por un año.

NOTA IMPORTANTE.—Los adjudicatarios se comprometerán a no revender durante cuatro años las cabezas de ganado que soliciten, así como también aquellas de ganado mular que en la actualidad tuvieren en su poder.

Se exceptúan los casos de venta forzosa por enfermedad o defecto físico que imposibilite para el trabajo, previa autorización del Presidente de la Cámara.

Con el fin de recopilar y remitir informadas al Consejo Superior de Cámaras Agrícolas las peticiones de ganado, los interesados enviarán a esta Cámara Agrícola (Avenida del Generalísimo, número 7, entresuelo), sus instancias, con sujeción al modelo oficial que facilitamos, con la mayor rapidez, y desde luego antes del próximo día 15 de noviembre.

Burgos 23 de octubre de 1941.—El Presidente, Francisco Estévez Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Burgos.

El día 10 de noviembre próximo, y hora de las once, se reunirán en la Casa Consistorial de esta Ciudad, sita en la Plaza de José Antonio, número 1, los representantes de los Ayuntamientos que constituyen la Agrupación de Municipios de este Partido judicial, con el objeto de formar el presupuesto para atender a los gastos de administración de justicia durante el de 1942, así como para examinar y aprobar en su caso las cuentas referentes a dichos gastos y correspondientes al ejercicio de 1940, a cuyo efecto han sido remitidas por correo las oportunas citaciones; pero si alguno de los Ayuntamientos indicados no la hubiesen recibido, queda, por el presente anuncio, citado para dicha reunión; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los asistentes se tomará acuerdo, que obligará a todos los municipios que forman la Agrupación.

Burgos, 20 de octubre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Eduardo Conde.

Alcaldía de Castrojeriz.

Formado y aprobado por la Junta general el repartimiento para cubrir el déficit de los presupuestos de 1940 y 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren justas, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y presentarlas por escrito en el plazo indicado y tres días más, pues pasados no se admitirá ninguna.

Castrojeriz 23 de octubre de 1941.—El Alcalde, Félix Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Riocavado de la Sierra.

El día 18 de noviembre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de esta villa la subasta ordinaria de 200 estéreos de leña para carbón, en el monte «La Dehesa» y sitio denominado Barrera de Panicabras, de esta villa, por la cantidad de 500 pesetas, bajo las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 206, de fecha 11 de septiembre de 1941.

Riocavado de la Sierra 21 de octubre de 1941.—El Alcalde, Tomás García.

Junta vecinal de Avellanosa de Rioja.

Esta Junta, autorizada por la Jefatura de Montes, el día 8 de noviembre próximo, y hora de las doce, celebrará en su sala de concejo la subasta de 150 estéreos de roza de chaparrillas de roble y entresaca de la misma especie, del monte «Vallegrande» y sitio Valdemuñecas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 206, de 11 de septiembre de 1941.

Avellanosa de Rioja 21 de octubre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Agapito San Martín.

Junta administrativa de Brieva de Juarros

El día 19 de noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de esta Junta, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o en quien delegue, y un empleado de Montes, la subasta de 80 estéreos de leña del monte Valdeplumeros y término Castidanos.

Brieva de Juarros 24 de octubre de 1941.—El Alcalde, P. O., Tomás Reoyo.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 8

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 1306

6

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anua
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1939.	36.254.645'69
En 31 de diciembre de 1940.	40.735.520'23

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE OCTUBRE DE 1941

RESUMEN DE EX-COMBATIENTES Y CUANTÍA DE LOS SUBSIDIOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual de padrón ordinario Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	Importe mensual de la Cámara Pesetas	TOTAL IMPORTE Pesetas
8	Aguilera (La)	1			1	150			150
18	Aranda de Duero	1	2		3	120	240		360
23	Arcos	1			1	90			90
48	Basconcillos del Tozo	2			2	180			180
51	Belorado	3			3	270			270
59	Briviesca	1			1	45			45
62	BURGOS	13			13	1.380			1.380
73	Cañizar de Amaya	2			2	180			180
79	Cardenajimeno	3			3	270			270
89	Castrillo de la Reina	3			3	240			240
90	Castrillo de la Vega	3			3	270			270
96	Castrogeriz	2			2	300			300
113	Contreras	3			3	270			270
114	Condado de Treviño	3			3	270			270
129	Espinosa de los Monteros	3			3	330			330
154	Grijalba	1			1	90			90
169	Hontoria del Pinar	1			1	90			90
175	Horra (La)	1			1	180			180
182	Ibeas de Juarros	1			1	90			90
197	Jurisdicción de San Zadornil	1			1	90			90
199	Lerma	1			1	180			180
214	Mecerreyes	1			1	105			105
217	Melgar de Fernamental	3			3	270			270
220	Merindad de Montija	1			1	90			90
221	Merindad de Sotoscueva	2			2	180			180
252	Padilla de Arriba	2			2	180			180
264	Partido de la Sierra en Tobalina	1			1	90			90
270	Peñaranda de Duero	1			1	90			90
281	Poza de la Sal	4			4	360			360
322	Renuncio								
337	Royuela de Río Franco	1			1	90			90
360	Santa Inés	1			1	90			90
370	Santibáñez Zarzaguda	8			8	915			915
374	Sargentos de la Lora	3			3	150			150
377	Sedano	1			1	90			90
379	Solarana	1			1	90			90
383	Setillo de la Rivera	1			1	90			90
393	Terminón	1			1	90			90
406	Tosantos	1			1	90			90
414	Vadocondes	1			1	90			90
427	Valle de Valdebezana	1			1	90			90
460	Villamayor de los Montes	1			1	90			90
483	Villatuelda	1			1	90			90
496	Villovela de Esgueva	1			1	90			90
187	Iteiro del Castillo	3			3	450			450
195	Junta de Villalba de Losa	1			1	90			90
473	Villaquirán de Puebla	1			1	150			150
	TOTAL	93	2		95	9.285	240		9.525

Srta. D.^a María Luisa Guillén Martín, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Burgos 20 de octubre de 1941.—Luisa Guillén.—El Secretario, Jefe Accidental, Jesús Iglesias.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	Importe mensual de la Cámara Pesetas	TOTAL IMPORTE Pesetas
400	Tórtoles de Esgueva	4			4	195			195
405	Torresandino	5			5	195			195
406	Tosantos	1			1	75			75
407	Tremellos (Los)	1			1	135			135
410	Tubilla del Lago	3			3	135			135
411	Ubierna	1			1	150			150
414	Vadocondes	5			5	390			390
416	Valcavado de Roa	1			1	60			60
418	Valdelateja	2			2	180			180
420	Valdorros	2			2	195			195
423	Valle de Manzanedo	11			11	555			555
424	Valle de Mena	9			9	645			645
426	Valle de Topalina	7			7	345			345
427	Valle de Valdebezana	5	5		10	225	180		405
428	Valle de Valdelaguna	1	1		2	45	45		90
436	Vid de Bureba (La)	1			1	105			105
441	Villadiego	3			3	255			255
443	Villaescusa la Sombría	1			1	120			120
444	Villaespasa	3	3		6	330	330		660
445	Villafranca Montes de Oca	2			2	60			60
448	Villagalijo	1			1	150			150
452	Villahoz	2			2	105			105
456	Villalvilla de Villadiego	2			2	90			90
457	Villaldemiro	1			1	75			75
458	Villalmanzo	4			4	180			180
460	Villamayor de los Montes	2			2	180			180
462	Villambistia	1			1	45			45
464	Villambistia	3			3	120			120
464	Villamiel de la Sierra	1			1	30			30
466	Villanueva de Argañó	5			5	180			180
468	Villanueva de Gumiel	1			1	90			90
471	Villanueva de Río-Ubierna	3			3	210			210
473	Villaquirán de Puebla	3			3	225			225
474	Villaquirán de los Infantes	3			3	225			225
479	Villasandino	3	3		6	210	210		420
482	Villasur de Herreros	1			1	45			45
485	Villaverde del Monte		1		1		45		45
486	Villaverde Mogina	1			1	150			150
491	Villazopeque	1			1	60			60
492	Villegas	2			2	210			210
493	Villorajo	1			1	30			30
494	Villorobe	2			2	195			195
496	Villovela de Esgueva	1			1	60			60
498	Vizcainos		1		1		75		75
499	Yudego y Villandiego	2			2	105			105
500	Zael	1			1	90			90
501	Zalduengo	1			1	60			60
503	Zazuar	2			2	150			150
	TOTAL	799	40		839	64.321	2.640		66.961

Srta. D.^a María Luisa Guillén Martín, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Burgos 20 de octubre de 1941.—Luisa Guillén.—El Secretario, Jefe Accidental, Jesús Iglesias.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE OCTUBRE DE 1941

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTÍA DE LOS SUBSIDIOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	Importe mensual de la Cámara Pesetas	TOTAL IMPORTE Pesetas
2	Acedillo	3			3	270			270
3	Adrada de Haza	1			1	30			30
4	Aforados de Moneo	1			1	60			60
5	Agés	1			1	30			30
6	Aguas Cándidas	2			2	150			150
8	Aguilera (La)	2			2	120			120
10	Alcocero de Mola	7			7	660			660
11	Alfoz de Bricia	3			3	285			285
12	Alfoz de Santa Gadea	3			3	195			195
14	Altos (Los)	1			1	45			45
15	Amaya	1			1	60			60
16	Ameyugo	1			1	30			30
17	Anguix	2			2	165			165
18	Aranda de Duero	16	1		17	990	60		1.050
19	Arandilla	1			1	45			45
20	Arauzo de Miel	5			5	210			210
21	Arauzo de Salce	2			2	150			150
24	Arenillas de Río Pisuegra	1			1	45			45
31	Ausines (Los)	4			4	345			345
32	Avellanosa del Páramo	3			3	225			225
34	Ayuelas	2			2	75			75
36	Balbases (Los)	2			2	90			90
37	Baños de Valdearados	4			4	300			300
38	Bañuelos de Bureba	1			1	45			45
39	Barbadillo de Herreros	1			1	60			60
41	Barbadillo del Pez	2			2	150			150
48	Basconcillos del Tozo	1			1	60			60
49	Bascuñana	1			1	45			45
51	Belorado	1			1	30			30
52	Bentetrea	1			1	90			90
53	Berberana	2	1		3	150	60		210
59	Briviesca	10			10	840			840
62	BURGOS	187	2		189	15.420	180		15.600
63	Busto de Bureba	1			1	60			60
65	Cabezón de la Sierra	2			2	165			165
67	Caleruega	1			1	75			75
69	Campillo de Arandá	2			2	300			300
70	Campolara	2			2	210			210
75	Carazo	1			1	90			90
78	Cardeñadizo	3			3	345			345
79	Cardeñajimeno	1			1	90			90
88	Castil de Peones	3			3	240			240
89	Castrillo de la Reina	2			2	180			180
90	Castrillo de la Vega	3			3	150			150
92	Castrillo de Murcia	2			2	165			165
93	Castrillo de Ríopisuegra	1			1	45			45
96	Castrogeriz	12			12	975			975
97	Castrovido	2			2	75			75
101	Celadas (Las)	1			1	60			60
108	Cilleruelo de Abajo	1			1	120			120
109	Cilleruelo de Arriba	1			1	60			60
113	Cogollos	1			1	75			75
114	Condado de Treviño	1			1	90			90
115	Contreras	1			1	60			60
117	Coruña del Conde	3			3	180			180
118	Cobarrubias	14			14	1.185			1.185
123	Cuevas de Amaya	1			1	45			45
124	Cuevas de San Clemente	1			1	15			15
129	Espinosa de los Monteros	9			9	630			630
132	Fontioso	1			1	45			45
134	Fresneda de la Sierra Tirón	2			2	210			210
135	Fresnillo de las Dueñas	3	3		6	285	285		570
140	Fuentebureba	1			1	90			90
141	Fuentecén	1	1		2	45	45		90
146	Fuentespina	1			1	45			45
147	Galarde	1			1	90			90
149	Gallega (La)	2			2	180			180
156	Guadilla de Villamar	2			2	90			90
157	Gumiel de Hizán	7			7	460			460
158	Gumiel del Mercado	9			9	645			645
159	Guzmán	1			1	90			90
160	Hacinas	1			1	60			60
166	Hentangas	1			1	90			90
167	Hontoria	4			4	420			420
168	Hontoria de la Cantera	4			4	195			195
169	Hontoria del Pinar	2			2	165			165
173	Hornillos del Camino	1			1	60			60
175	Horra (La)	1			1	60			60
176	Hoyales de Ros	2			2	150			150
178	Huércemes	1			1	90			90
179	Huerta del Rey	4	4		8	255	255		510
180	Humada	1			1	90			90
184	Iglesiarubia		2		2		180		180

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario - Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados - Pesetas	Importe mensual de la Cámara - Pesetas	TOTAL IMPORTE - Pesetas
187	Ibero del Castillo	1			1	60			60
188	Jaramillo de la Fuente	3			3	210			210
189	Jaramillo Quemado	1			1	60			60
190	Junta de la Cerca	4			4	180			180
193	Junta de San Martín de Losa	1			1	45			45
194	Junta de Transloma	3			3	195			195
195	Junta de Villalba de Losa	3			3	135			135
196	Jurisdicción de Lara	1			1	30			30
199	Lerma	8			8	750			750
200	Lodoce	1			1	30			30
201	Madrigal del Monte	5			5	510			510
202	Madrigalejo del Monte	2			2	120			120
203	Mahamud	1			1	90			90
204	Mambrilla de Castrejón	1			1	90			90
205	Mambrillas de Lara	3			3	270			270
206	Mamolar	2			2	90			90
213	Mazuelo de Muñó	1			1	60			60
214	Mecerreyes	4			4	255			255
215	Medina de Pomar	6			6	600			600
216	Medinilla de la Dehesa	1			1	60			60
217	Melgar de Fernamental	8			8	960			960
218	Merindad de Castilla la Vieja	8			8	510			510
219	Merindad de Cuerta - Urria	7			7	585			585
220	Merindad de Montija	5			5	345			345
221	Merindad de Sotoscueva	3			3	315			315
222	Merindad de Valdeporres	10			10	705			705
223	Merindad de Valdivielso	4			4	195			195
225	Miranda de Ebro	33			33	3.885			3.880
226	Miraveche	1			1	90			90
228	Molina de Ubierna (La)	1			1	60			60
231	Moncalvillo	2			2	105			105
234	Moradillo de Roa	1			1	60			60
235	Moradillo de Sedano	1			1	16			16
236	Naba de Roa	2			2	120			120
242	Olmedillo de Roa	2	3		5	120	150		270
245	Olmos de Picaza	2	1		3	90	30		120
246	Oña	2			2	165			165
247	Oquillas	2			2	120			120
249	Orbaneja - Ríopico	3			3	345			345
251	Padilla de Abajo	2			2	165			165
254	Palacios de Benaver	1			1	105			105
255	Palacios de la Sierra	1			1	60			60
257	Palazuelos de la Sierra	1			1	15			15
259	Pámpliega	3			3	255			255
260	Pancorbo	10			10	585			585
266	Pedrosa del Páramo	1			1	90			90
270	Pefiaranda de Duero	9			9	600			600
272	Pesquera de Ebro	1			1	105			105
274	Piernagas	1			1	120			120
275	Pineda de la Sierra	4			4	300			300
280	Pino de Bureba	1			1	90			90
281	Poza de la Sal	4			4	195			195
283	Pradoluengo	11			11	720			720
286	Puentedura	1			1	105			105
289	Quintanabureba	1			1	75			75
291	Quintanadueñas	1			1	60			60
292	Quintanaélez	1	2		3	75	150		225
293	Quintanalara	2			2	165			165
299	Quintanar de la Sierra	3			3	255			255
304	Quintanilla del Agua	1			1	90			90
305	Quintanilla de la Mata	1			1	60			60
306	Quintanilla del Coco	1			1	90			90
312	Quintanilla Vivar	2			2	120			120
313	Rabanera del Pinar	1			1	90			90
316	Rebolledas (Las)	1			1	30			30
317	Rebolledo de la Torre	1			1	120			120
323	Retuerta	7			7	540			540
223	Revilla y Ahedo (La)	1			1	60			60
325	Revilla - Cabriada	1			1	90			90
229	Rezmundo	1	2		3	60	120		180
330	Rioavado de la Sierra	2			2	180			180
332	Rioseras	1			1	30			30
333	Roa	40			40	2.940			2.940
335	Rojas	1			1	75			75
342	Salas de los Infantes	7			7	495			495
344	Saldaña de Burgos	1			1	105			105
345	Salguero de Juarros	2			2	165			165
347	San Adrián de Juarros	2			2	210			210
352	San Millán de Lara	1			1	75			75
353	San Pedro Samuel	1			1	90			90
357	Santa Cruz de la Salceda	2			2	165			165
358	Santa Cruz del Valle Urbión	1			1	60			60
359	Santa Gadea del Cid	1			1	60			60
360	Santa Inés	5			5	390			390
361	Santa María Ananúñez	1			1	75			75
362	Santa María del Campo	4			4	285			285
369	Santibáñez del Val	2			2	180			180
370	Santibáñez Zarzaguda	1			1	90			90
371	Santo Domingo de Silos	1			1	120			120
373	San Vicente del Valle	2	2		4	120	120		240
374	Sargentos de la Lora	7			7	360			360
377	Sedano	1			1	120			120
379	Solarana	1			1	75			75
381	Soláuengo	1	1		2		90		90
383	Sotillo de la Rivera	10			10	705			705
384	Sotopalacios	3			3	195			195
390	Tapia	2	1		3	30	30		60
393	Terminón	1			1	60			60
394	Terradillos de Esgueva	3			3	185			185
399	Tordueles	1			1	90			90